

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
SR. JUEZ. DR. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN: 76001333300220220019900

ACCIONANTE: VALERIA ZUÑIGA VALENCIA

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

Diego Fernando Paz Lenis, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.931.736 de Cali (V), con Tarjeta Profesional No. 154.257 del C.S. J, actuando en calidad de Apoderado del DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Estando en término de ley, me permito presentar alegatos de conclusión dentro del presente medio de control.

#### **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO:**

El 16 de octubre de 2024 el despacho notificó en estrados el respectivo auto de sustanciación a través del cual ordenó la presentación por escrito de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes. Por lo tanto, el término de los diez días otorgado transcurre de la siguiente forma: 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de octubre de 2024. En consecuencia, este escrito es presentado oportunamente.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

El litigio se contrae en determinar si existe o no, responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de la entidad demandada y sus llamadas en garantía por los perjuicios ocasionados a la demandante, a raíz del presunto accidente de la señora Valeria Zúñiga Valencia el día 01 de agosto de 2022, lo anterior según los hechos narrados en la demanda.

## **MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO:**

Es el correspondiente al título de imputación de la falla del servicio con el fin de verificar la existencia del incumplimiento de una obligación Estatal, que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración. Así pues, los elementos que se deben acreditar de manera completa y no parcial, para la estructuración de dicho título de imputación, son los siguientes: 1) Un daño antijurídico que implique perturbación o lesión de un bien protegido que sea susceptible de ser reparado. 2) Un hecho que puede consistir en la omisión, retardo, irregularidad o deficiencia del servicio, por la acción u omisión de las autoridades y 3) El nexo causal, consistente en la relación necesaria y eficiente que debe existir entre la conducta imputable a la administración y el daño causado. Dicha acción u omisión debe ser determinante en la producción del daño, por lo tanto, sin este último no puede atribuirse a la actuación reclamada a la administración, no habrá responsabilidad de ésta.

## **ANÁLISIS PROBATORIO EN EL CASO CONCRETO:**

Es importante iniciar señalando que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI toda vez que no se estructuraron los elementos fundantes de la responsabilidad en cabeza del ente territorial.

### NO SE PROBÓ EL HECHO, INEXISTENCIA DE ESTE.

Dentro del plenario no se aportaron elementos materiales probatorios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el presunto accidente del día 01 de agosto de 2022. Así mismo, no se aportó prueba fehaciente que acreditara la ocurrencia de este, sobre todo que se deba a unas supuestas irregularidades o “huecos” en la vía.

La responsabilidad del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”. (Constitución Política, 1991, art. 90)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Además, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Ley 1564, 2012, art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

No obstante, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho, no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

“Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de auto responsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. [...] en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones [...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))”

Ahora bien, respecto al valor probatorio de las fotografías que se aportaron, es preciso aclarar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

“FOTOGRAFÍAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegadas al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)”

En el caso concreto, la demandante no aportó prueba idónea que evidencie un nexo causal, simplemente acompañó su relato con unas fotografías, de las cuales no se pueden inferir circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los presuntos hechos, lo que señala que este medio probatorio carece de aptitud para acreditar la existencia misma del nexo causal.

Toda vez que no existe Informe Policial de Accidentes de tránsito, ni otra prueba que este acreditando las circunstancias que rodearon el presunto accidente sufrido, lo que por si deriva en la desestimación de todas las pretensiones de la demanda.

## RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Se le solicita al señor Juez denegar el perjuicio por lucro cesante, daño emergente y el inmaterial por daño moral, atendiendo las razones anteriormente expuestas, así mismo de acuerdo a las siguientes precisiones que se realizan.

### RESPECTO AL LUCRO CESANTE:

No está acreditado que la demandante realizara alguna actividad laboral. Perjuicio que no puede presumirse acorde con la sentencia de unificación del perjuicio inmaterial consejero Ponente doctor Carlos Alberto Zambrano. en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia que elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

“(…) La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse sol : i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante(…)”

### RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:

Deberá desconocerse este perjuicio debido a que no está debidamente acreditado. La parte demandante se limitó a aportar dos imágenes de una cotización, la cual no precisa placa del vehículo, a quien se le ha expedido la misma, y mucho menos hay certeza,



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

(requisito inexorable) de que esos valores hayan salido de su patrimonio para cubrir unas presuntas averías, de las que valga decir se desconoce su existencia misma. No se está pues frente a una factura que cumpla con los requisitos de ley en materia comercial (art 621 y 774 del Código de Comercio) y tributaria (art 617 del Estatuto Tributario) de manera conjunta, situación que para este particular caso no aconteció.

### **SOLICITUD:**

Solicito al Honorable Juez negar las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante no logró demostrar que lo relatado dentro de los hechos de su demanda, haya ocurrido por la existencia de una falla del servicio así mismo que el daño este atado a un nexo causal, circunstancia que impedira imputar responsabilidad sobre el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS  
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali  
C.C 16.931.736  
T.P 154.257  
[diegofernandopaz@hotmail.com](mailto:diegofernandopaz@hotmail.com)  
311 385 1932